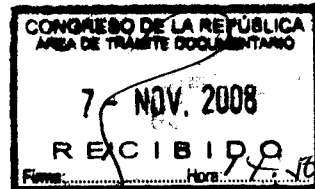


Proyecto de Ley N° 2849/2008-PE.

DIGITALIZADO
J. ROMERO
Área de Digitalización y Reproducción de Documentos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de las Cumbres Mundiales en el Perú”

Lima, 7 de noviembre de 2008

OFICIO N° 251-2008-PR

Señor Doctor
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República
Presente.-


Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica algunos artículos de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial y modifica los artículos 21°, 29° y 30° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Mucho estimaremos se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 11 de noviembre del 2008

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2849 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos.



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 21º, 29º Y 30º DE LA LEY N° 26397, LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1º.- Modifican los artículos 39º, 88º, 101º y el último párrafo de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Modifíquense los artículos 39º, 88º, 101º y el último párrafo de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, los cuales tendrán el texto siguiente:

"Artículo 39º.- Capacitación

Todos los jueces tienen derecho a la capacitación permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades. Esta se realiza a través de la Academia de la Magistratura, sin perjuicio de los cursos y actividades académicas de perfeccionamiento y actualización profesional en centros educativos. El Poder Judicial asignará sus recursos presupuestales a los cursos y actividades prioritarias, sin perjuicio de otros cuyo costo asumirá cada interesado.

Artículo 88º.- Composición y Funciones de la Comisión de evaluación del desempeño

La Comisión de Evaluación del Desempeño se compone de tres (3) miembros integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura.

Le corresponde:

1. *Evaluar parcialmente el desempeño de los jueces supremos, superiores, jueces especializados y/o mixtos y jueces de paz letrados cada tres (3) años y (6) seis meses; así como desarrollar las acciones posteriores de control de la evaluación parcial hasta seis (6) meses antes de la evaluación integral.*
2. *Elaborar el cuadro de méritos como resultado de la valuación parcial para proponer:*
 - a. *Ascensos que se solicitan al Consejo Nacional de la Magistratura;*
 - b. *Promociones que se solicitan al Poder Judicial; y*



Proyecto de Ley

- c. *Medidas correctivas que son implementadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, el Poder Judicial, la Academia de la Magistratura y el evaluado, según corresponda, en el período siguiente hasta la evaluación integral.*

Artículo 101º.- De los Ascensos

(...)

En este caso, la Comisión de Evaluación del Desempeño eleva la propuesta al pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, para los efectos del nombramiento de los jueces que se encuentren dentro del 30% de reserva a que se refiere el artículo 3º de la ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA.

ÚNICA.-

(...)

"Artículo 239º. – Jueces Supernumerarios.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designa Jueces Supernumerarios Superiores y Especializados, (...)"

Artículo 2º. – Deroga el inciso 6 del artículo 47º

Deróguese el inciso 6 del artículo 47º de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. – Modifican los artículos 21º, 29º y 30º de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura

Modifíquense el inciso b) del artículo 21º y los artículos 29º y 30º de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, e incorpórese un párrafo final al artículo 21º de dicha Ley, según el siguiente texto:

"Artículo 21º.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

(...)

b) Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años, mediante la evaluación integral. Asimismo, realizará evaluaciones parciales, cada tres (3) años y



Proyecto de Ley

seis (6) meses, las mismas que serán realizadas por una Comisión de Evaluación del Desempeño.

El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial, el Ministerio Público o de la sanción a que se refiere el inciso siguiente.

También ratificará para un nuevo período cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo.

(...)

La Comisión de Evaluación del Desempeño a que se refiere el inciso b) estará integrado por tres (3) miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, designados por éste en sesión plenaria.

Artículo 29º.- El Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la evaluación integral, ratifica cada siete años, la actuación y calidad de los jueces y fiscales de todos los niveles.

Artículo 30º.- A efectos de la ratificación de jueces y Fiscales dispuesta por el inciso b) del artículo 21º de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura, así como la Comisión de Evaluación del Desempeño en su caso, evalúan la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo. Para tal efecto, deberá considerar la producción jurisdiccional, méritos, informes, de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta y demás aspectos establecidos en las leyes correspondientes, incluyendo una entrevista personal en cada caso.

(...)"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Carrera Judicial contiene un conjunto de principios y normas que regulan el ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo de juez, así como lo relativo a la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones y los demás derechos y obligaciones esenciales para el desarrollo de la función jurisdiccional.

Estos aspectos han sido extraídos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para ser abordados de manera independiente, sin embargo, en la Ley de la Carrera Judicial se invaden algunos espacios reservados constitucionalmente al Consejo Nacional de la Magistratura, situación que debe ser corregida, razón por la cual se efectúa la presente iniciativa legislativa, así como para efectuar algunos ajustes y evitar interpretaciones arbitrarias de los operadores.

La modificación propuesta para el artículo 39° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial tiene como sustento precisar que el derecho de los jueces a la capacitación permanente, puede ser ejercitado a través de la Academia de la Magistratura, sin perjuicio de los cursos y actividades académicas de perfeccionamiento y actualización profesional en otros centros educativos.

En lo concerniente a la modificación al artículo 88° a través de esta iniciativa, es necesario precisar, que la composición de la Comisión de Evaluación del Desempeño prevista en el artículo en mención, altera los términos de la competencia constitucionalmente atribuida al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). En efecto, de un lado el artículo 154 inciso 2 de la Constitución dispone que el CNM realice la ratificación de jueces y fiscales de todos los niveles, cada siete años; de otro lado, la misma norma dispone que esa competencia le corresponde exclusiva y excluyentemente al CNM, sin autorizar que la misma pueda ser compartida con ninguna otro organismo ni autoridad, por lo que sólo debe ser ejercida por los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura.

En virtud, de lo expresado toda referencia a la organización y funcionamiento de dicha Comisión, al ser un órgano exclusivamente integrado por miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, resulta innecesaria.

Asimismo, se ha consignado que serán sujetos a evaluación parcial del desempeño los jueces supremos, superiores, jueces especializados y/o mixtos y jueces de paz letrados, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de igualdad de condiciones recogido en el inciso 1 del artículo 68° de la Ley de la Carrera Judicial, que prescribe que los jueces sin distinción deben ser evaluados bajo los mismos criterios, el mismo que tiene como sustento el derecho a la igualdad ante la ley recogido en el texto constitucional.

En cuanto a la modificación al artículo 101°, cabe agregar que con esta nueva composición la Comisión de Evaluación del Desempeño solo le corresponde elevar la propuesta al pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, para los

efectos del nombramiento de los jueces que se encuentren dentro del 30% de reserva a que se refiere el artículo 3° de la Ley.

Por último, se ha corregido el error incurrido en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, repetido en la Ley de la Carrera Judicial, al considerar indebidamente que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombra Jueces Supernumerarios Superiores y Especializados, cuando esta atribución es exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura, correspondiéndole a dicho Consejo Ejecutivo sólo la potestad de designar a los jueces supernumerarios, hoy llamados jueces suplentes.

En lo referente a la derogatoria del artículo 4° de esta iniciativa, se indica que el inciso seis del artículo 47° prevé como falta grave:

"Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso."

Esta norma impide a los jueces a informar a la ciudadanía sobre el desarrollo de procesos judiciales en trámite, violando así la garantía de la administración de justicia referida a la publicidad de los procesos contenida en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución¹, la que sólo es restringida por disposición contraria de la ley, entendiéndose que tal restricción está referida a la naturaleza de los derechos controvertidos (como en el caso del respeto al principio de reserva en sede penal) y no a la calidad de los sujetos procesales. De admitirse restricciones en función a la condición de juez o parte procesal significaría una diferenciación en razón a las personas, lo que afectaría además el principio de igualdad ante la ley, imponiéndose una restricción innecesaria puesto que, ya existe en el sistema normas que imponen limitaciones como se ha mencionado para los casos referidos a materia penal.

En cuanto a las modificaciones introducidas a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, se hace notar que éstas tienen por objeto mantener la coherencia en el sistema jurídico, dado que, en la Ley de la Carrera Judicial se establece como función de la Comisión de Evaluación del Desempeño la evaluación parcial de los jueces con miras a superar las deficiencias en las que pudieran estar incurriendo y, no esperar la evaluación integral cada 7 años. Sin embargo, es necesario que se incorpore la creación de esta comisión en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos que sus funciones puedan ser cumplidas tanto respecto de los jueces como de los fiscales, atendiendo al mandato contenido en la última parte del artículo 158° de la Constitución Política del Perú que homologa el trato entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público: De no formularse esta modificatoria a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, se estaría descatando el mandato constitucional y creando una situación de desorden, según la cual la Comisión sólo podría evaluar parcialmente a los jueces y no a los fiscales.

¹ **Art. 139°.- Principios de la Administración de Justicia**

inc.4“(...) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley (...)

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta contenida en la presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se modifican los artículos 39°, 88°, 101° y el último párrafo de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de la Carrera Judicial, así como los artículos 21°, 29° y 30° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Así mismo, se deroga el inciso 6 del artículo 47° y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.